

Bogotá, 05/03/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330124701**

Fecha: 05/03/2025

Señor (a) (es)

**Centro De Enseñanza Automovilistica Country**

Carrera 46 No 82 - 129 Lo 1

Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13099

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13099** de **06/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede Recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 9514 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19) páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 13099 **DE** 06/12/2024

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. **9972** del **7** de **diciembre** de **2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **la señora SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ con NIT 22380397 – 8, como propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY, con matrícula mercantil No. 164492 (en adelante CEA COUNTRY o el Investigado)**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**SEGUNDO:** Que por medio del Radicado No. 20235341449762, el 26 de junio de 2023, **CEA COUNTRY**, presentó por medio de apoderado mediante poder conferido solicitud de Revocatoria Directa frente a la Resolución No. 9972 del 07 de diciembre de 2022, en la cual expuso los siguientes argumentos:

**HECHOS**

1. Mediante Resolución No. 9972 del 07 diciembre de 2022 la Supertransporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra el señor SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ (q.e.p.d.) identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.380.397, como propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY, con matrícula mercantil No. 164492.
2. **PARA EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, LA SEÑORA SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ YA HABÍA FALLECIDO, Y AUN ASÍ LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SIGUIÓ CON ESTA INVESTIGACIÓN, CUANDO ES CLARO QUE NO EXISTÍA LA PERSONA SOBRE LA QUE ABRIÓ INVESTIGACIÓN Y ESO FUE PUESTO EN SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS ALEGATOS QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA.**

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**  
**"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"**

3. En dicha Resolución se imputaron los siguientes cargos:

*(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando decimo sexto, se evidencia que CEA COUNTRY, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

***CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **CEA COUNTRY**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

4. Mediante la Resolución No. 9972 del 07 diciembre de 2022, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con NIT **22380397 – 8**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492**, propiedad de la sociedad la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con NIT **22380397 – 8**, que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**  
*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

**PARÁGRAFO:** La suspensión preventiva de la habilitación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492**, propiedad de la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ** con **NIT 22380397 – 8**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

5. Mediante AUTO 20233040025555 del 21 de junio de 2023 el Ministerio de Transporte ha dado cumplimiento a la Resolución de fallo expedida por la Superintendencia de Transporte, en el sentido de suspender la habilitación y la interconexión de la plataforma RUNT al Centro de Enseñanza Automovilística, **existiendo al menos 100 aprendices en formación.**
6. Actualmente el CEA se encuentra suspendido, desconectado del RUNT y sin poder funcionar.

**DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

**EXISTE UN HECHO NOTORIO QUE AFECTA LA DECISIÓN DE LA SUPERTRANSPORTE, SIENDO QUE LA SUPERTRANSPORTE INICIÓ LA**

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A UNA PERSONA QUE PARA LA ÉPOCA DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN YA HABÍA FALLECIDO:**

**FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia S-091 de 2001 afirmó:

*"Por lo anterior concluyó: "resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigirse que cumpla decisiones judiciales".*

*"De acuerdo con lo expuesto no podemos decir que el establecimiento de comercio sea la prolongación de una sociedad legalmente constituida; analizando los artículos 25 y 515 del Código 18 de Comercio es claro advertir que el legislador diferencia la noción de empresa como actividad económica organizada y la del establecimiento de comercio como el medio para realizar dicha actividad, no lo considera como un sujeto de derechos, sino que lo califica como un bien que pertenece a un comerciante y es él quien adquiere los derechos y responde por las obligaciones y no el establecimiento de comercio ."*

En el acto de apertura de investigación administrativa No. 9972 del 07 de diciembre de 2022, específicamente en el para grafo sexto del acápite de los considerandos se plasmó:

**"SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ**, identificada con **CC. 22380397**, como propietaria de la **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY**, con matrícula mercantil No. **164492** (en adelante **CEA COUNTRY** o el Investigado)."

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**  
*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

Se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra de la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ**, identificada con CC. **22380397** quien **PARA EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA (19 DE AGOSTO DE 2021) NO ERA SUJETO DE OBLIGACIONES NI DE DERECHOS POR UNA FORTÍSIMA RAZÓN; LA SEÑORA HABÍA FALLECIDO EL 15 DE ENERO DE 2021**, y por esta razón no podía constituirse en sujeto de la investigación adelantada por la Supertransporte. Es importante señalar que este hecho se puso en conocimiento de la entidad, pero simplemente decidió hacer caso omiso y seguir la investigación.

El código civil prescribe:

*CAPITULO II.*

*DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS*

*ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA*

*. La persona termina en la muerte natural.*

De acuerdo con los tratadistas, la jurisprudencia y los múltiples artículos que hablan de la muerte en el Código Civil Colombiano, se tiene que con la muerte se generan los siguientes efectos jurídicos:

- *Termina su existencia como persona, es decir ya no es centro de imputación jurídica, no adquiere derechos ni contrae obligaciones.*
- *Permite abrir la sucesión, en ese momento se pueden conceder las asignaciones hereditarias o testamentarias, salvo las que estuvieran condicionadas. Artículo 1037-955 código civil. Fijación de términos el albaceazgo como lo determina el artículo 1279 del código civil.*
- *Da disolución al matrimonio civil tal y como lo establece el art 152 del código civil.*
- *Se extinguen aquellos derechos reales que no pueden trasmitirse como son: los alimentos, usufructo, uso o habitación.*
- *En el ámbito de formación del consentimiento, la oferta caduca por la muerte del oferente.*
- *Se emancipan los hijos si el padre o madre que muere era el que estuviese ejerciendo la patria potestad, o por la muerte del ultimo si la ejerce.*
- *Extinción de ciertas acciones civiles del derecho de familia como son: la acción de nulidad del matrimonio y de divorcio.*

Vista la explicación precedente, es claro que en el sub examine **la Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa imponiendo obligaciones a quien legalmente ya no las tenía, y le permitió ejercer derechos cuando tampoco era ya sujeto de derechos.**

**¿ COMO PODRÍA LA SEÑORA SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ EJERCER SU DEFENSA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN COMENTO, SI YA NO ERA PERSONA?**

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**  
"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"

**¿LA SUPERTRANSPORTE ENROSTRÓ CARGOS A UN DIFUNTO SIN TENER EN CUENTA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA MUERTE?**

La respuesta salta a la mente, no podía, no era sujeto de derechos ni obligaciones, era inimputable administrativamente hablando.

Si en gracia de discusión se hubiera admitido que los llamados a heredar debieron continuar la investigación, debe desde ya advertirse, que conociendo la Supertransporte sobre el deceso de la investigada ha debido realizar el saneamiento de la investigación para permitir que aquellos pudieran ejercitar el derecho de defensa y contradicción, pero como se desprende del expediente esto no ocurrió.

**Con todo, la calidad de heredero es un hecho futuro incierto que solo se perfecciona con la adjudicación de las respectivas hijuelas, mientras tanto es una mera expectativa, por lo que tampoco estaban llamados a ser sujetos de investigación.**

Es claro que frente a la muerte de una persona natural investigada (*aunque recordemos que al momento de iniciar la investigación ya había fallecido*), no existe norma expresa que regule este aspecto en lo relacionado a las investigaciones administrativas, sin embargo y en consideración a los criterios y principios orientadores de la naturaleza sancionatoria de la acción que nos convoca, y el carácter individual y personal de la responsabilidad en el objeto de la investigación de marras, es imperioso tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador es una manifestación del ius punendi del Estado, y por ende debe considerarse la extinción de la acción sancionadora por la muerte del sujeto a investigar.

#### CONSIDERACIÓN FINAL

Es cierto que la Nulidad de un acto administrativo solo puede ser declarada por un Juez en la vía de lo contencioso administrativo, ello por cuanto los actos administrativos siempre se entenderán investidos de legalidad, hasta tanto no se defina cosa en contrario como resultado de una acción de simple nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, por tanto, no podría la SUPERTRANSPORTE salir a nulitar sus propios actos, empero, si puede revocarlos de manera de oficiosa tal y como lo dispone el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que en su tenor literal señala:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Analizada la transcripción anterior, es claro entonces que el defecto alegado se enmarca en el numeral primero del artículo 93 en comentario, pues la ley impone unas obligaciones a la hora de realizar la notificación del acto decisivo de fallo después de la presentación de alegatos de conclusión, mismas que no fueron observadas por la SUPERTRANSPORTE en el acto de notificación personal de la resolución de fallo como como lo disponen el artículo 49 y el 67 Ley 1437 de 2011, y entonces per se, constituye una manifiesta oposición a este mandato legal.

El artículo 3° del CPACA prevé,

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es por estas prerrogativas constitucionales, que mi mandante podría recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad, pero llevaría un desgaste en tiempo y recursos que podrían subsanarse si la SUPERTRANSPORTE cumple con sus deberes y atiende las suplicas del presente escrito.

### **TERCERO: Competencia**

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer y decidir sobre la Revocatoria Directa de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

#### **3.1 Revocatoria Directa a solicitud de parte**

##### 3.1.1 Causales

La Revocatoria Directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina realizaron las siguientes precisiones:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (Sic)

---

<sup>1</sup> "Numeral 7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**  
*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometida<sup>2</sup>. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

*"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.*

*De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"<sup>3</sup>*

- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (Sic).

En este sentido, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"<sup>4</sup>*

- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito<sup>5</sup>, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

<sup>2</sup> José Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

<sup>3</sup> *Ibíd.*, José Luis Benavides.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, José Luis Benavidez.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, José Luis Benavidez.

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"<sup>6</sup>*

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

### **3.2 Procedencia**

La Revocatoria Directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."** (Subrayado y negrita fuera de texto)

**"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que *no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la Revocatoria Directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que, en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

*"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso*

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-336 del 1º de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

<sup>7</sup>Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*  
*Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que **"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."**; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar', situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

**En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:**

*La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>8</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>9</sup>*

*Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"<sup>10</sup>, que "(... ) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público" <sup>11</sup>. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos" <sup>12</sup>.*

<sup>8</sup> 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>9</sup> 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>10</sup> 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>11</sup> Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

<sup>12</sup> Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

*Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 201616 mencionó que:*

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

**Caso en Concreto.**

**3.4 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera: *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*.

La representante legal por medio de su apoderado considera que

*"(...) es claro entonces que el defecto alegado se enmarca en el numeral primero del artículo 93 en comento, pues la ley impone unas obligaciones a la hora de realizar la notificación del acto decisivo de fallo después de la presentación de alegatos de conclusión, mismas que no fueron observadas por la SUPERTRANSPORTE en el acto de notificación personal de la resolución de fallo como como lo disponen el artículo 49 y el 67 Ley 1437 de 2011, y entonces per se, constituye una manifiesta oposición a este mandato legal. (...)"*

Esta Dirección en virtud de lo dicho por el peticionario considera que es necesario precisar que en los anexos de la Resolución de apertura No. **9972 del 7 de diciembre de 2022**, obra certificado de matrícula de persona natural de la señora **SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ con NIT 22380397 – 8**, en calidad de propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY, con matrícula mercantil No. 164492** en estado activo, y tal situación documental es que se derivó la notificación del trámite que nos ocupa no obstante este fallador reconoce que le asiste razón al apoderado de la representante legal del Investigado cuando afirma que la apertura de la actuación fueron imputados fáctica y jurídicamente hechos a una persona que se encontraba fallecida, sin embargo no existe una trasgresión al debido proceso pues el derecho a la defensa ha sido materializado por quien figura como director del establecimiento de comercio Investigado

Decantada la situación es evidente que al investigado se le ha garantizado el derecho al debido proceso en el trámite sancionatorio que rige la actuación administrativa, contenido en la Constitución Política según los términos de artículo 29 superior, que señala:

**"Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**"*

Dicho lo anterior, observa esta Dirección que es procedente dar continuidad al trámite sancionatorio, respecto de la Investigación iniciada mediante la Resolución No **9972 del 7 de diciembre de 2022**, puesto que no existe trasgresión del derecho constitucional al debido proceso resultante de la imposibilidad del derecho a la defensa ya que en la presente actuación ha fungido la señora **YERALDINE LORAINÉ LOPEZ TORRES**, en calidad de representante Legal de Investigado a quien se le ha garantizado por parte de este despacho el debido proceso

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Iván Darío Paramo Hernández, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.056.712, expedida en Bogotá, D.C. portador de la Tarjeta profesional No 206.521 del C.S.J para que actúe dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución **9972 del 7 de diciembre de 2022**, contra **la señora SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ con NIT 22380397 – 8, como propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY, con matrícula mercantil No. 164492 (en adelante CEA COUNTRY o el Investigado).**

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de Revocación Directa presentada por **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**, contra las Resolución No. **9972 del 7 de diciembre de 2022** de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY, con matrícula mercantil No. 164492.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**RESOLUCIÓN No 13099 DE 06/12/2024**

*"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"*

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 9514 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.12.06  
13:47:11 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 46 No 82 - 129 LO 1

Barranquilla, Atlántico

**IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ.**

Apoderado

dapar80@yahoo.com

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Diana Gómez - Profesional Especializado DITTT



-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombre:  
ROJAS DE LOPEZ SONIA MARGARITA  
NIT: 22.380.397 - 8  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 292.294  
Fecha de matrícula: 13 de Abril de 2000  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 29 de Abril de 2024  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**C E R T I F I C A**

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 46 No 82 - 129 LO 1  
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico  
EMAIL: autocountry84@hotmail.com  
TELÉFONO1: 3786769  
TELÉFONO2: 3737613  
TELÉFONO3: NO REPORTADO

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 82 - 129 LO 1



MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico  
EMAIL: autocountry84@hotmail.com  
TELÉFONO1: 3786769  
TELÉFONO2: 3737613  
TELÉFONO3: NO REPORTADO

LA PERSONA NATURAL SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### C E R T I F I C A

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8551  
Actividad Secundaria Código CIIU: 6399

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:  
ENSEÑANZA DE MANEJO VEHICULOS LIVIANOS Y MOTO, TRAMITACION DEDOCUMENTOS ANTE EL TRANSITO, ASESORIAS A EMPRESAS DE TRANSPORTETERRESTRE, PRESTACION DE SERVICIO DE GRUA Y AMBULANCIA, TALLERES,ALMACENES DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES. DE PARTES PARA AUTOMOTORES

### C E R T I F I C A

#### INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera:  
Activo corriente: \$5.000.000,00  
Activo total: \$5.000.000,00

Patrimonio neto: \$5.000.000,00  
Pasivo mas patrimonio: \$5.000.000,00

### C E R T I F I C A

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO.

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY  
Matrícula No: 164.492  
Fecha de matrícula: 06 de Nov/bre de 1992  
Último año renovado: 2024  
Dirección: CR 46 No 82 - 129 LO 1  
Municipio: Barranquilla - Atlantico

**C E R T I F I C A**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

consta que la señora SONIA MARGARITA ROJAS DE LOPEZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.380.397 expedida en Barranquilla, en mi calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA COUNTRY distinguido con Nit.22.380.397-8 dentro de la oportunidad procesal respectiva, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Señorita: YERALDINE LORAINÉ LOPEZ TORRES, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.044.428.636 expedida en Puerto Colombia para que en mi nombre y representación, asuma las funciones, facultades y competencias de DIRECTOR del Establecimiento de Comercio, del cual soy propietaria en los siguientes términos: Representar dicho establecimiento ante los organismos de tránsito a nivel local, departamental, nacional y ante el Ministerio de Transporte a nivel regional y nacional.

También podrá ejercer el cargo de gerente y ejecutar los siguientes actos y contratos: Usar la firma social, dar y recibir el dinero a mutuo, hacer depósitos bancarios, celebrar contratos de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables, endosarlos, cobrarlos, aceptarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, representar al establecimiento de comercio judicial y extrajudicialmente ante toda clase de funcionarios, autoridades y corporaciones, personas jurídicas y naturales, sean del orden judicial, laboral, contencioso administrativo, otorgar poderes a personas que representen al establecimiento dentro y fuera de juicio, recibir notificaciones, interponer recursos, comprometer, desistir, recibir y actuar cuando fuere necesario y conveniente para la adecuada representación y defensa de los derechos e intereses del establecimiento. Igualmente el Director queda plenamente autorizado sin limitación alguna para adquirir, enajenar, hipotecar, pignorar toda clase de activo fijo o movable, transigir, novar, conciliar, promover incidentes y demandas, representar al establecimiento en todas las organizaciones gremiales a que pertenezca.

**C E R T I F I C A**

**RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)[Conferencia a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)[Inicio \(/\)](#)[Regresar \(/\)](#)

erikaumana@supertransporte.gov.co

[Registros](#)[Estado de su Trámite](#)[Ruta Nacional \(/RutaNacional\)](/RutaNacional)[Cámaras de Comercio](#)[Directorio Renovacion \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)[Consulta Tratamiento](#)[Datos Personales](#)[Habeas Data \(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)[Formatos CAE](#)[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)[Recaudo Impuesto de](#)[Registro](#)[CamReclmpReg \(/Home/CamReclmpReg\)](/Home/CamReclmpReg)[Estadísticas](#)

## CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA COUNTRY

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Sigla](#)[Cámara de comercio](#)

BARRANQUILLA

[Identificación](#)

SIN IDENTIFICACION

 REGISTRO MERCANTIL

### Registro Mercantil

[Numero de Matricula](#) 164492[Último Año Renovado](#) 2024[Fecha de Renovacion](#) 20240429[Fecha de Matricula](#) 19921106[Fecha de Vigencia](#) Indefinida[Estado de la matricula](#) ACTIVA[Motivo Cancelación](#) NORMAL[Tipo de Sociedad](#) SOCIEDAD COMERCIAL[Tipo de Organización](#) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO[Categoria de la Matricula](#) ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO[Fecha Ultima Actualización](#) 20240429

### Información de Contacto

[Municipio Comercial](#) BARRANQUILLA / ATLANTICO[Dirección Comercial](#) CR 46 No 82 - 129 LO 1[Teléfono Comercial](#) 3786769 3737613[Municipio Fiscal](#) BARRANQUILLA / ATLANTICO

Bienvenido erikaumana@supertransporte.gov.co !!!

[Dirección Fiscal](#)[\(/Manage\)](/Manage)

CR 46 No 82 - 129 LO 1

[Cambiar Contraseña](#)[\(/Manage/ChangePassword\)](/Manage/ChangePassword)

Acceso  
Privado

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Conferencia a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion) ; [Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

[Inicio \(/\)](#)

Teléfono Fiscal

3786769 3737613

Correo Electrónico Comercial

autocountry84@hotmail.com

Correo Electrónico Fiscal

autocountry84@hotmail.com

➤ [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

➤ [\(/RutaNacional\)](/RutaNacional)

[Cámaras de Comercio](#)

➤ [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

➤ [\(/Home/HabeasData\)](/Home/HabeasData)

[Formatos CAE](#)

➤ [\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

➤ [\(/Home/CamReclImpReg\)](/Home/CamReclImpReg)

➤ [Estadísticas](#)

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**  [Ver detalle](#)

 [Comprar Certificado \(https://www2.camarabaq.org.co/certificadoWeb/certificadospublico.jsf#no-back-button\)](https://www2.camarabaq.org.co/certificadoWeb/certificadospublico.jsf#no-back-button)

 [Ver Expediente...](#)

### Actividades Económicas

**8551** Formación para el trabajo

**6399** Otras actividades de servicios de información n.c.p.

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=03&matricula=0000164492&tipo=08090000\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=03&matricula=0000164492&tipo=08090000)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=03&matricula=0000164492&tipo=08090001\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=03&matricula=0000164492&tipo=08090001)

**Representación Legal y Vinculos**  [Ver información](#)

**Renovaciones Años Anteriores**  [Ver información](#)



Acceso  
Privado

[Bienvenido erikaumana@supertransporte.gov.co !!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](/Manage/ChangePassword)

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Beneficio a Empresarios \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario Público \(/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Guía de Usuario Registrado \(/GuiaUsuarioRegistrado/index.html\)](/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)

➤ [Inicio \(/\)](#)

➤ [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

➤ [\(/PutaNacional\)](/PutaNacional)

## ENLACES RELACIONADOS

[Cámaras de Comercio](#)

➤ [» Sitio web de Confecámaras \(http://www.confecamaras.org.co\)](http://www.confecamaras.org.co)

➤ [» Home/DirectorioRenovacion](/Home/DirectorioRenovacion)

» [Registro Nacional de Turismo - RNT \(http://rnt.confecamaras.co\)](http://rnt.confecamaras.co)

» [Reporte de Entidades del Estado - RUP \(https://ree.rues.org.co\)](https://ree.rues.org.co)

[Consulta Tratamiento](#)

[Garantías Mobiliarias \(http://www.garantiasmobiliarias.com.co\)](http://www.garantiasmobiliarias.com.co)

[Registro Nacional de Entidades Operadoras de Libranza \(http://runeol.rues.org.co/\)](http://runeol.rues.org.co/)

➤ [» Home/MapaDeDatos](/Home/MapaDeDatos)

[Formatos CAE](#)

➤ [\(/Home/FormatosCAE\)](/Home/FormatosCAE)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

➤ [\(/Home/CamReclmpReg\)](/Home/CamReclmpReg)

RUESWEBPRDWS19

v. 20210616

➤ [Estadísticas](#)



SC3641-1



**Confecámaras**  
Red de Cámaras de Comercio